Año de 1907 — Sábado 14 de Septiembre — Número 204

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley arreigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajos ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Art. 2.º La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajanables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.º del art. 1.º, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.º El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de provechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el art. 3.º se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatorio al pueblo, como cánon del mismo, el de 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo

que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotaído á un nuevo colono.

Octava Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegro á una persona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.° Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.° Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.° Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.° La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.°

Art 8.° Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.° También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros los proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11 Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Madamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 251)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla una Auxiliaría (Sección de Exactas), afecta al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento

de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago una Auxiliaría, afecta al segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia una Auxiliaría, (Sección de Químicas), afecta al cuarto grupo, dotada con la gratifición anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para euq lasAutoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla una Auxiliaría, afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaria en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta núm.* 215)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial

Transcurrido con exceso el plazo fijado por esta oficina á los Ayuntamientos para que remitieran los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultiva y ganadería, sin que lo hayan verificado los de Boboras, Junquera de Espadañedo, Padrenda, Vega y Villarino de Conso; el señor Delegado de Hacienda, con fecha 7 del corriente, acordó á propuesta de esta Administración, imponer á cada uno de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales la multa de cien pesetas, con arreglo á lo prescrito en el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 46 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Orense 9 de Septiembre de 1907.—El Administrador, *Benigno Varela*.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina con fecha 3 y 11 del corriente mes, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos en el tercer trimestre del actual año de los Ayuntamientos respectivamente de Bola, Carballeda de Valdeorras y Rubiana, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 11 de Septiembre de 1907.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

AYUNTAMIENTOS

Don José Cobelas, Secretario del Ayuntamiento de Cartelle.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo obra el acuerdo de este Ayuntamiento que literalmente dice así:

«Visto el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1908, formado por la Comisión respectiva, discutidas ampliamente las partidas consignadas en cada uno de los capítulos y artículos que comprende, resulta un déficit de 4.821 pesetas y 60 céntimos, sin que sea posible introducir rebaja alguna en la sección de los gastos, por hallarse consignados los extrictamente necesarios, ni establecerse aumento alguno en los ingresos, por haberse consignado el máximo de los recargos que autoriza la ley.

Es debido el referido déficit al aumento de sueldos de Maestros de primera enseñanza, para cuyo pago no alcanza el 16 por 100 de la contribución territorial, como se demuestra en el «Boletín Oficial» de 17 de Junio último, siendo necesarias 2.410'80 pesetas para el año actual, en cuyo presupuesto no se consignaron, por no estar hecho aun el cargo, y otra cantidad igual se calcula para el ejercicio próximo, sin perjuicio de activar este Ayuntamiento la reclamación que á su tiempo ha entablado á fin de que se le releve del pago de los aumentos hechos por tal concepto posteriormente á la época en que el Estado tomó á su cargo las atenciones de primera enseñanza.

Ningún arbitrio de pesas y medidas, á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, se ha calculado en el presupuesto de referencia, por considerarse éxito negativo, dadas las dificultades que ofrece su planteamiento, además de estimarse nulo su rendimiento:

Considerando que, según la regla 3.ª de la Real orden de 15 de Febrero de 1893, los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, deben unirse á los expedientes instruidos para solicitar autorización para cobrarlos:

Vistas las disposiciones legales

referentes al caso, y teniendo en cuenta que el medio menos gravoso resulta ser los arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, ya que no es permitido el reparto vecinal, el Ayuntamiento acuerda:

1.° Aprobar en principio el proyecto de presupuesto para el año de 1908, anunciándolo al público durante el término legal.

2.° Que, con objeto de enjugar el déficit de que se deja hecho mérito, se propongan al Gobierno de Su Magestad los recursos extraordinarios que comprende la tarifa que al final se detalla, la que, con el expediente de su referencia, se expondrán al público durante diez dias, previa inserción de este acuerdo en el «Boletín Oficial», y transcurrido dicho plazo, se someterán el proyecto de presupuesto y expediente indicados á la aprobación de la Junta de asociados.

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Arbitrio acordado — Pesetas	Precio medio de unidad — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'10	0'50	28.216	2.821'60
Yerba seca. . . .	Idem	0'20	1'00	8.000	1.600'00
Paja de cereales. .	Idem	0'05	0'25	8.000	400'00
	Total producto				4.821'06

Así resulta del acuerdo á que me refiero. Y para que conste expido ésta, visada y sellada, en Cartelle á ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—José Cobelas.—Visto bueno: el Alcalde, Casto Castiñeiras.

Monterrey

La Corporación municipal, en sesión ordinaria del día de ayer, acordó se proceda al arriendo del arbitrio establecido sobre puestos públicos y ganados, en las ferias que se celebran en los días 12 y 16 de cada mes del año de 1908, en los pueblos de Caridad y Monterrey respectivamente, y dos romerías en el primero de dichos puntos; verificándose al efecto subasta pública por medio de pliegos cerrados y sirviendo de tipo la cantidad de seiscientas pesetas.

Lo que se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Alvarellos 9 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Martín Bovillo.

Calvos de Randín

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir los cupos de consumos de este Municipio en el año próximo de 1908, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, por un período de uno á cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 19 del actual y horas de diez á doce de la mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, ante la Comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si esta no diese resultado se celebrará una segunda subasta que tendrá lugar el día 30 del referido mes á las mismas horas y local que la primera y ante la propia Comisión, con la rebaja que determina el art. 281 del Reglamento del impuesto. Si esta tampoco diese resultado, se anuncia desde ahora para entonces la primera subasta de arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constarán en el pliego que se hallará unido al expediente respectivo y estará de manifiesto en la Secretaría de este citado Ayuntamiento, señalándose para dicho acto el día 8 de Octubre próximo y horas y local que las anteriores, y no resultando proposición alguna admisible, previa ratificación de precios según dispone el art. 297 del citado Reglamento, tendrá lugar la segunda subasta el día 16 del propio mes y horas y local que la primera, y si el resultado de ésta fuera también negativo, se procederá á la tercera y última subasta el día 24 siguiente á las horas designadas y local que para las anteriores, bajo las condiciones que determina el artículo 298 del mentado Reglamento.

Calvos de Randín 9 de Septiembre de 1907.—El primer teniente Alcalde, Manuel González.

Cea

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta del arriendo de los derechos de puestos públicos que han de percibirse en todo el distrito dentro del año de 1908 por mataderos ó degüello de reses, de que trata el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de 3 de Agosto último, se acordó sacarlo á segunda subasta que tendrá lugar el 26 de los corrientes y hora de once, bajo el tipo de 5.400 pesetas y depósito provisional de 270 pesetas, con sujeción á las condiciones y modelo de proposición contenido en el anuncio de que queda hecho mención.

Cea 6 de Septiembre de 1907. —El Alcalde, Luis Garriga.

Amoeiro

El proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días.

Amoeiro 1.° de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Antonio Miranda.

Allariz

Formado el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á los efectos reglamentarios.

Allariz 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde accidental, Eladio G. Delgado.

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS DEL OBISPADO DE ORENSE

Nos el Lic. D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado general de Capellanías y memorias piadosas de la diócesis de Orense, por nombramiento del excelentísimo y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que en esta Delegación se instruye expediente de conmutación de la Capellanía colativa familiar, titulada de «Nuestra Señora de la Torre», fundada por Benito Alvarez, sobre bienes dejados para ello por Antonio Alvarez, en la iglesia de San Miguel de Germeade, anejo de Prado de Limia, en este Obispado y provincia, en el cual expediente hemos acordado publicar el siguiente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la iglesia de Germeade y de su inserción en los «Boletines Oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á doce de Septiembre de mil novecientos siete.—Natalio Sarasa.—Por mandado de su señoría, Cándido Cid.

Nos el Lic. D. Natalio Sarasa y Oteiza, Presbítero, Delegado general de Capellanías y memorias piadosas de la diócesis de Orense, por nombramiento del excelentísimo y Rvmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Ilundain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etc.

Hacemos saber: Que en esta Delegación se instruye expediente de conmutación de la Capellanía colativa familiar titulada de «Nuestra Señora de la Concepción y San Antonio», fundada por Martín Alvarez y su mujer María Sarrapía en la parroquial de San Vicente de Loberá, en este Obispado y provincia, en el cual expediente hemos acordado publicar el presente, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la iglesia de dicho Loberá y de su inserción en los «Boletines Oficiales» de la diócesis y de la provincia, comparezcan en el citado expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á doce de Septiembre de mil novecientos siete.—Natalio Sarasa.—Por mandado de su señoría, Cándido Cid.

IMPRENTA DE A. OTERO